

Asunto C-671/18

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

29 de octubre de 2018

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy w Chełmnie (Tribunal de Distrito de Chełmno, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de octubre de 2018

Parte recurrente:

Centraal Justitieel Incassobureau, Ministerie van Veiligheid en Justitie (CJIB) [Oficina Central de Recaudaciones judiciales, Ministerio de Seguridad y Justicia (Países Bajos)]

Parte demandada:

[omissis]

RESOLUCIÓN

16 de octubre de 2018

El Sąd Rejonowy w Chełmnie Wydział II Karny (Tribunal de Distrito, Sala II de lo Penal, Chełmno, Polonia) compuesto por:

[omissis]

tras examinar [omissis]

[omissis]

de oficio el procedimiento de reconocimiento de sanción pecuniaria

decide:

I. Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada: DO 26.10.2012, C 326, pp. 1 y ss.), plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión:

1. ¿Deben interpretarse los artículos 7, apartado 2, letra i), inciso (iii), y 20, apartado 3, de la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DO L 76, p. 16), en su versión modificada mediante la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (DO L 81, p. 24), (en lo sucesivo «Decisión Marco»), en el sentido de que autoriza al órgano jurisdiccional a denegar la ejecución de una resolución de una autoridad extrajudicial del Estado emisor, cuando se constate que la notificación tuvo lugar con menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte?

2. En particular, ¿puede ser motivo de denegación la constatación de que, pese a que se observaron los procedimientos vigentes en el Estado emisor, relativos a la notificación y a los plazos establecidos para recurrir la resolución mencionada en el artículo 1, letra a), puntos ii) y iii), de la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, la parte que reside en el Estado de ejecución de la resolución no gozó durante el procedimiento previo a la remisión del asunto al órgano jurisdiccional de una posibilidad real y efectiva de protección de los derechos propios, debido a la falta de un plazo suficiente para reaccionar debidamente ante la notificación de la imposición de una sanción?

3. Con arreglo a las disposiciones del artículo 3 de la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, ¿puede depender el alcance de la tutela jurídica otorgada a las personas respecto de las cuales deba reconocerse la sanción pecuniaria, del hecho de que el procedimiento de imposición de la sanción sea de naturaleza administrativa, sancionadora o penal?

4. A la luz de los objetivos y principios establecidos en la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, entre otros en su artículo 3, ¿son ejecutables las resoluciones de las autoridades extrajudiciales, dictadas al amparo del Derecho del Estado emisor de la resolución, que imputan la responsabilidad por la infracción de las normas de circulación a la persona a cuyo nombre figure matriculado el vehículo, es decir, las resoluciones dictadas exclusivamente sobre la base de información obtenida en el marco del intercambio transfronterizo de datos de matriculación de los vehículos, sin hacer uso de ningún procedimiento de aclaración en este asunto, incluida la identificación del autor efectivo de las infracciones?

II. Suspender el procedimiento con arreglo al artículo 22 k.p.k. [Código de procedimiento penal]

MOTIVACIÓN

I. Marco jurídico

[*omissis*] [Artículo] 1, letra a), puntos ii) y iii), artículo 3, artículo 7, apartado 2, letra i), inciso (iii), y artículo 20, apartado 3, de la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DO L 76, p. 16), modificada mediante la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (DO L 81, p. 24), en lo sucesivo «Decisión Marco».

1. Derecho polaco

La Decisión Marco fue transpuesta al Código de procedimiento penal (en lo sucesivo «k.p.k.»), en el capítulo 66b (artículos 611 ff a 611 fm k.p.k.).

A tenor del artículo 611 ff, apartado 1, k.p.k.:

«Cuando un Estado miembro de la Unión Europea, llamado en este capítulo “Estado de emisión”, solicite la ejecución de una resolución firme que impone una sanción pecuniaria, esta resolución será ejecutada por el sąd rejonowy (Tribunal de Distrito) en el que el autor posea propiedades y obtenga ingresos, o bien tenga su residencia habitual o temporal. En el sentido de las disposiciones del presente capítulo, “la sanción pecuniaria” constituye la obligación establecida en la resolución, de pago por parte del autor de:

- 1) una cantidad de dinero en virtud de una condena por una falta [...]

A tenor del artículo 611 fg k.p.k.:

«Se podrá denegar la ejecución de la resolución a la que se refiere el artículo 611ff, apartado 1, cuando:

- 1) el hecho por el que se ha dictado la resolución no constituya una falta según el Derecho polaco, a menos que con arreglo al Derecho del Estado de emisión de la resolución se trate de una falta enumerada en el artículo 607 o bien que constituya una falta con arreglo al Derecho del Estado de emisión [...]

- c) contra la seguridad vial [...]

- 9) del tenor del certificado al que se refiere el artículo 611ff, apartado 2, resulte que la persona a la que se refiere el certificado no hubiese sido debidamente informada de la posibilidad y del derecho a impugnar esta resolución;

- 10) del tenor del certificado al que se refiere el artículo 611ff, apartado 2, resulte que la resolución se dictó en ausencia del autor, a menos que [...]

- b) tras la notificación al autor del certificado de la resolución, incluida la información sobre el derecho que le asiste, el plazo y la forma de presentar una solicitud de un nuevo proceso con su comparecencia en ese mismo asunto en el

país emisor de la orden, el autor no hubiese presentado esta solicitud en el plazo señalado o hubiese manifestado que no impugna la resolución [...]».

El artículo 116b, apartado 1, del Código polaco de procedimiento en juicios de faltas dispone que:

«Se aplicará, según corresponda, lo dispuesto en los capítulos 66a y 66b del Código de procedimiento penal para solicitar a otro Estado miembro de la Unión Europea la ejecución de una multa, de sanciones en forma de indemnización punitiva o de una obligación de resarcimiento del daño o de una resolución que impone las costas procesales, así como para ejecutar una resolución de imposición de una sanción pecuniaria de un tribunal u otra autoridad de un Estado miembro de la Unión Europea.»

II. Los hechos del litigio

1. Mediante escrito de 24 de mayo de 2018, el Centraal Justitiele Incassobureau (en lo sucesivo «CJIB») dirigió al Sąd Rejonowy w Chełmnie (Tribunal de Distrito de Chełmno, Polonia) una solicitud de reconocimiento y ejecución de la resolución de 9 de noviembre de 2017 [omissis] que imponía a Z.P. una sanción pecuniaria por una infracción de normas de circulación vial. El escrito contenía un certificado redactado en lengua polaca, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión Marco, y la resolución condenatoria.
2. [omissis] La infracción fue determinada por medio de las placas de la matrícula, debido a que, como resulta del tenor de la resolución, en los Países Bajos se imputa la responsabilidad a la persona a cuyo nombre figure matriculado el vehículo. [omissis] Por tanto, el 9 de febrero de 2017 el CJIB dictó una resolución con la que le impuso una sanción de multa por importe de 232,00 euros. Esta resolución devino firme el 21 de diciembre de 2017 al no haber sido recurrida ante el fiscal.
3. El CJIB declaró que forma parte del Ministerio de Seguridad y Justicia holandés y que se ocupa, entre otras cuestiones, de la reclamación de multas por infracciones de tráfico. En el certificado remitido al órgano jurisdiccional también se confirmó que la persona afectada había tenido la oportunidad de que su caso fuera juzgado por un órgano jurisdiccional competente, en particular, en asuntos penales.
4. La autoridad neerlandesa remitió a Z.P. en lengua polaca un primer escrito (resolución) que imponía una sanción, el escrito le informaba de la posibilidad de impugnar la resolución, así como de que el recurso debía interponerse a más tardar el 21 de diciembre de 2017. La fecha del matasellos determinaba si la presentación del recurso se había producido dentro de plazo. Con independencia de ello, el recurso debía recibirse antes del transcurso de una semana desde la citada fecha. La resolución también se remitió al portal www.cjib.nl/mandatkamy.

5. [omissis] Z.P. [omissis] alegó [ante el órgano jurisdiccional remitente] que había vendido el vehículo con matrícula número CCH92KL en el año 2014 [omissis]. Informó de la venta a la compañía de seguros, pero no [omissis] a la autoridad responsable de hacer constar las informaciones en el registro competente. [omissis] Z.P. aportó los originales de los contratos de venta del vehículo y la factura, así como la correspondencia mantenida con el CJIB, relativa a esta y otras sanciones que esta misma autoridad le había impuesto a lo largo de los últimos meses.
6. [Z.P.] expuso al órgano jurisdiccional que hasta que no recibió la citación a la vista no era consciente de que la correspondencia que le remitía la autoridad neerlandesa tenía carácter oficial, dado que tanto la forma de los envíos como su contenido le resulta incomprensible. La resolución que le imponía sanciones pecuniarias, dictada por el CJIB, le fue notificada, si bien no está en condiciones de señalar la fecha de la notificación, dado que hubo varios escritos de este tipo en un intervalo de varios meses, [omissis] En prueba de sus alegaciones aportó al órgano jurisdiccional la correspondencia recibida del CJIB, que efectivamente se notificó en lengua polaca (imposición de las multas) y neerlandesa (seguramente la información sobre el incremento de las sanciones por pago tardío).
7. El órgano jurisdiccional se dirigió con arreglo al artículo 7, apartado 3, de la Decisión Marco a la autoridad neerlandesa solicitando información sobre la fecha de notificación de la resolución que imponía la sanción pecuniaria. De la respuesta proporcionada resulta que la autoridad del Estado emisor no dispone de información sobre la fecha de la notificación del envío.

[omissis]

III. Admisibilidad de las cuestiones prejudiciales

1. [omissis]
2. [omissis] La interpretación de la Decisión Marco será relevante para el fallo que adopte el órgano jurisdiccional nacional y permitirá determinar si se cumplen los requisitos para denegar la ejecución de la resolución de la autoridad extranjera.

IV. Motivación de las cuestiones prejudiciales.

1. En la sentencia de 14 de noviembre de 2013, dictada en el asunto C-60/12, Baláž, el Tribunal de Justicia declaró que el acceso a un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales, a los efectos de la Decisión Marco, no debe estar sometido a requisitos que lo hagan imposible o excesivamente difícil. Asimismo, señaló que la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales cuando, antes de interponer su recurso, a la luz del artículo 1, letra a), inciso iii), de la Decisión Marco, puede estar precedida de la obligación de tramitar un

procedimiento administrativo previo. El hecho de que la persona afectada no haya interpuesto un recurso y, por tanto, la sanción pecuniaria de que se trata haya adquirido firmeza es irrelevante para la aplicación del artículo 1, letra a), inciso iii), de la Decisión Marco, dado que, según esta disposición, basta con que la persona afectada «haya tenido la oportunidad» de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales.

2. Sin embargo, en esta sentencia el Tribunal de Justicia no tuvo ocasión de abordar la cuestión de las garantías procesales que deben atribuirse a los interesados durante el procedimiento previo a la remisión del litigio al órgano jurisdiccional competente en asuntos penales, para poder estimar que efectivamente «ellas tuvieron la oportunidad» de que su caso fuera juzgado por un órgano jurisdiccional.
3. La determinación de si una parte tuvo «la oportunidad de que su caso fuera juzgado por un órgano jurisdiccional», con arreglo al artículo 1, letra a), incisos ii) y iii), de la Decisión Marco, deberá apreciarse a la luz de sus objetivos y principios.
4. Según se deduce, en particular, de sus artículos 1 y 6, así como de sus considerandos primero y segundo, la Decisión Marco tiene por objetivo establecer un mecanismo transfronterizo eficaz de reconocimiento y ejecución de las resoluciones firmes que impongan una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica a raíz de la comisión de alguna de las infracciones enumeradas en su artículo 5. La posibilidad de reconocer una sanción pecuniaria respecto de una persona que, tras serle notificada la resolución y ser informada expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, no haya solicitado un nuevo juicio ni haya interpuesto un recurso dentro del plazo establecido, se introdujo mediante la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009. Este cambio tenía por objeto reforzar los derechos procesales de las personas contra las que se dirige un proceso penal, facilitar la cooperación judicial en materia penal y, en particular, mejorar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales entre Estados miembros.
5. Los instrumentos establecidos en la Decisión Marco se basan en el principio del reconocimiento mutuo, que constituye el fundamento de la cooperación judicial en la Unión [omissis] Este principio se basa en la confianza mutua en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, incluido el reconocimiento de que los Estados respetan los derechos fundamentales, así como los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y determinados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). Ello también se refiere al respeto de los tratados internacionales de los que los Estados miembros son parte, especialmente el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH»).

6. El principio de reconocimiento mutuo, sobre el que se basa la sistemática de la Decisión Marco, supone que los Estados miembros están, en principio, obligados a reconocer la resolución que impone una sanción pecuniaria, que haya sido transmitida con arreglo al artículo 4 de la Decisión Marco, sin establecer ningún requisito formal adicional y a adoptar sin demora las acciones necesarias para su ejecución.
7. La Decisión Marco comprende diversas disposiciones destinadas a proteger los derechos fundamentales de la persona objeto de la solicitud. Se trata, sobre todo, de garantías procesales que le permiten al órgano jurisdiccional ejecutante denegar el reconocimiento y la ejecución en determinadas circunstancias.
8. Los motivos de denegación del reconocimiento o ejecución de una resolución deben ser interpretados restrictivamente (sentencia de 29 de enero de 2013, C-396/11, Radu, apartado 36 y la jurisprudencia citada). Por tanto, el órgano jurisdiccional del Estado ejecutante podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la resolución que impone una sanción pecuniaria a la vista de una de las causas mencionadas en el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Decisión Marco, así como en virtud de su artículo 20, apartado 3, cuando el certificado a que se refiere el artículo 4 de la Decisión Marco, que acompaña a la resolución que impone una sanción pecuniaria, suscite la cuestión de una presunta violación de los derechos fundamentales o de los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado (sentencia de 14 de noviembre de 2013, C-60/12, Baláž, apartados 28 y 31).
9. Aplicando los citados principios al presente litigio, el órgano jurisdiccional advierte de la posibilidad de que se infrinja el derecho de la parte a la tutela judicial efectiva, consistente en no conceder un plazo adecuado para interponer un recurso en la fase del procedimiento administrativo previo.
10. Según reiterada jurisprudencia, el derecho de la tutela judicial efectiva constituye un principio general del Derecho de la UE, consagrado en virtud de los artículos 6 y 13 CEDH, también confirmado en el artículo 47 de la Carta, y que asimismo se ampara en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros (sentencias TJUE de 3 de diciembre de 1992, C-97/91, Oleificio Borelli/Comisión, apartado 14, y de 19 de junio de 2003, C-467/01, Eribrand, apartado 53).
11. El artículo 3 de la Decisión Marco, que se refiere, entre otros, a los artículos 6 CEDH, así como 47 y 48 de la Carta, pretende garantizar a las personas frente a las que se tramita un procedimiento en materia de ejecución de una sanción pecuniaria, derechos que no son teóricos ni ilusorios, sino que son derechos prácticos y efectivos. Por tanto, dado que los Estados miembros determinan que para poder acudir al órgano jurisdiccional es necesario agotar antes la vía administrativa, parece adecuado declarar que también en esta fase del procedimiento la persona afectada debe disponer de unas garantías procesales mínimas que le permitan ejercitar eficazmente este derecho. En efecto, no puede

excluirse que el procedimiento administrativo previo en el Estado de emisión de la resolución puede configurarse de modo que le impida o le dificulte considerablemente a la parte el acceso a un órgano jurisdiccional.

12. El órgano jurisdiccional que conoce del presente litigio comparte el planteamiento expresado en las conclusiones de la Abogado General E. Sharpston, expuesto en el asunto C-60/12, Baláž (punto 84), con arreglo al cual cuando se alberguen dudas relativas a la posible infracción de las garantías resultantes de los derechos fundamentales, corresponderá al órgano jurisdiccional que ejecuta la sanción hacer las averiguaciones oportunas a este respecto.
13. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional del Estado de ejecución de la resolución que impone una sanción pecuniaria, debido a que ha sido dictada por una autoridad distinta de un órgano jurisdiccional, habrá de poder comprobar que la resolución fue dictada respetando los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado, incluyendo: el derecho a recibir una información detallada en una lengua que pueda entender la parte sobre la naturaleza y el motivo de la acusación dirigida contra ella; tener el tiempo necesario y la posibilidad de preparar la defensa o el derecho a obtener la asistencia jurídica adecuada o de la posibilidad de disfrutar de la asistencia gratuita de un intérprete.
14. En el litigio examinado por el órgano jurisdiccional, suscita dudas la forma de notificación de la resolución de la multa por la autoridad neerlandesa y el plazo para recurrirla ante la fiscalía. El escrito dirigido a Z.P. fue redactado el 9 de noviembre de 2017 y el [vencimiento del] plazo para recurrir se fijó para el 21 de diciembre de 2017. El escrito se notificó mediante su depósito en el buzón postal del destinatario. El plazo para recurrir no corrió desde la fecha de la notificación efectiva del escrito, sino desde la fecha de su envío por la autoridad neerlandesa. Según la información conocida por el órgano jurisdiccional, tal cómputo de los plazos para recurrir y la forma de notificación son conformes con el Derecho del Estado de emisión de la resolución.
15. El objetivo principal de la Decisión Marco es establecer un mecanismo transfronterizo eficaz de reconocimiento y ejecución de resoluciones firmes. [omissis] Los objetivos mencionados no deben alcanzarse debilitando, de cualquier manera que sea, el respeto efectivo del derecho de defensa, que les corresponde a los destinatarios de las resoluciones que imponen una sanción. En relación con ello, es preciso procurar que el destinatario de un documento reciba realmente no solo la resolución que le impone una sanción, sino también que se le permita conocer y comprender de forma efectiva y completa el sentido y alcance de la acción ejercitada contra él en el extranjero, de manera que pueda preparar oportunamente su defensa y ejercer efectivamente sus derechos en el Estado miembro de emisión de la resolución (por analogía, en asuntos relativos a la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, véase la sentencia de 2 de marzo de 2017, Henderson, C-354/15, EU:C:2017:157, apartado 51 y jurisprudencia citada).

16. El órgano jurisdiccional remitente también quiere destacar que con arreglo a los principios resultantes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el plazo para interponer un recurso debe correr desde la fecha en la que el recurrente podía conocer efectivamente la resolución judicial (*véase la sentencia TEDH de 26 de enero de 2017, Ivanova e Ivashova contra Rusia, CE:ECHR:2017:0126JUD000079714, § 57 y jurisprudencia citada*). Por tanto, parece que en los asuntos incluidos en el ámbito de aplicación de la Decisión Marco, el plazo para interponer un recurso debe computarse desde la fecha de la notificación y no desde la del envío.
17. Según el órgano jurisdiccional remitente, la notificación correcta de una resolución que impone una sanción constituye un requisito formal esencial que permite ejercitar el derecho de defensa, especialmente en caso de notificaciones internacionales, en particular las expedidas como en el presente litigio. Con arreglo al artículo 19 TUE, en el que se ha concretado el valor del respeto de los derechos humanos afirmado en el artículo 2 TUE, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales y al Tribunal de Justicia la función de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables. Por tanto, corresponderá a los órganos jurisdiccionales que ejecutan una sanción pecuniaria impuesta por una autoridad administrativa (no judicial) la obligación especial de evaluar si la persona a la que se ha impuesto la sanción no ha sido desprovista de determinados derechos.
18. Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente señala que no puede deducirse ninguna consecuencia negativa del hecho de que el destinatario del documento no haya cuestionado en el plazo previsto las irregularidades relativas a la notificación, dado que no tiene la certidumbre, debido a la falta de la pertinente instrucción, de que la persona afectada podría alegar eficazmente este hecho.
19. A la vista de lo anterior, según el órgano jurisdiccional remitente la disposición del artículo 7, apartado 2, letra i), inciso (iii), en relación con el artículo 20, apartado 3, de la Decisión Marco, debe interpretarse en el sentido de que autoriza al órgano jurisdiccional a denegar la ejecución cuando se declare que la notificación tuvo lugar de modo que pueda infringir el derecho de ejercitar eficazmente un recurso, tanto en el procedimiento previo a la remisión del litigio al órgano jurisdiccional (por ejemplo, durante la tramitación del procedimiento administrativo), como en la impugnación de la resolución directamente ante el órgano jurisdiccional.
20. En la tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pretende determinar si la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo permite la diferencia de trato de las personas respecto de las cuales debe reconocerse una sanción pecuniaria, en función de si el procedimiento en materia de imposición de la sanción era de naturaleza administrativa, sancionadora o penal.
21. Con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Decisión Marco, el ámbito de su aplicación incluye infracciones relativas a la «conducta contraria a la legislación

de tráfico». El órgano jurisdiccional que conoce del litigio toma en consideración que las infracciones de las normas de tráfico no reciben un tratamiento uniforme en los Estados miembros, dado que algunos de los Estados miembros las tipifican como infracciones administrativas, mientras que otros las consideran como infracciones de naturaleza penal.

22. En consecuencia, a las partes del procedimiento les corresponderán garantías procesales diferentes ya en la fase de imposición de una sanción pecuniaria. En los procedimientos penales el acusado o bien el imputado ostenta, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva, a un juez imparcial, goza del principio de presunción de inocencia y del derecho de defensa. En los procedimientos administrativos, las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas no cumplen, en principio, los requisitos determinados en el artículo 6 CEDH o bien, coincidiendo con su tenor, en los artículos 47 y 48 de la Carta.
23. La cuarta cuestión prejudicial pretende, básicamente, determinar si al amparo del artículo 20, apartado 3, es admisible la denegación del reconocimiento de una resolución de una autoridad administrativa y la ejecución de una sanción pecuniaria, cuando del mismo tenor de la resolución resulte que la sanción se ha impuesto sin tramitarse ningún tipo de procedimiento de investigación.
24. En los antecedentes de hecho analizados, la sanción pecuniaria fue impuesta a una persona física que residía en un Estado miembro distinto, únicamente sobre la base de las placas de matrícula del vehículo y de la información obtenida en el marco del intercambio transfronterizo de datos de matriculación de los vehículos. La autoridad, según se deduce del tenor de la resolución, no adoptó ningún tipo de acción para determinar quién infringió realmente la norma de tráfico que constituye el fundamento para imponer una determinada sanción (exceso de velocidad).
25. [omissis] La disposición del artículo 1, apartado b, letra i), señala [omissis] que se entenderá por sanción pecuniaria la obligación de pagar una cantidad de dinero en virtud de una condena por una infracción, impuesta mediante una resolución. La posibilidad de imputar la culpa al autor de un hecho determinado es un principio de la responsabilidad penal. La comisión de la infracción mencionada en la Decisión Marco, según el órgano jurisdiccional remitente, deberá guardar relación con una determinada acción u omisión del autor de la infracción y no resultar del hecho de figurar en un registro como propietario del vehículo.
26. En el Derecho polaco la infracción consistente en el exceso de velocidad se ha tipificado en el Código de infracciones. Sin embargo, la responsabilidad por esta infracción únicamente podrá imputarse a la persona que haya cometido semejante infracción, es decir, al conductor del vehículo que infringe las normas de tráfico. Cuando el autor sea desconocido, la autoridad requerirá a la persona que figure como propietario o copropietario del vehículo en el respectivo registro para que declare quién era el conductor en el momento de la comisión de la infracción.

27. La reglamentación vigente en los Países Bajos autoriza indudablemente a las autoridades de ese país a ejecutar las multas por las infracciones cometidas por los conductores de vehículos matriculados en un Estado miembro. Sin embargo, considera responsables a las personas que figuran como propietarios o poseedores del vehículo en el respectivo registro por las infracciones de tráfico, cometidas con ese vehículo con independencia de quién haya sido efectivamente el autor de esa infracción.
28. Asimismo, debe señalarse que la autoridad que no es un órgano jurisdiccional [*omissis*] no toma en consideración una serie de circunstancias, que pueden tener una relevancia esencial para determinar si el acceso al órgano jurisdiccional de la persona afectada no está supeditado a condiciones que impiden o dificultan extraordinariamente el ejercicio de este derecho. La única información de la que dispone la autoridad consiste en: el nombre, el apellido, la dirección y la edad de la persona a cuyo nombre figure matriculado el vehículo. Aquella no investiga quién ha cometido efectivamente la infracción de las normas de tráfico, ni si constaban varios copropietarios del vehículo, ni si la persona a cuyo nombre figura matriculado el vehículo puede defender eficazmente sus derechos debido a la edad, la salud u otros factores.
29. Al margen, también se debe señalar que las soluciones que llevan a que la autoridad administrativa dicte la resolución que es objeto del presente procedimiento, introducen la construcción, desconocida para el Derecho penal, de una «presunción de culpabilidad» de la persona que figura en el respectivo registro como propietario del vehículo con el que se cometió la infracción y trasladan al sancionado la carga de la prueba en el procedimiento administrativo y, seguidamente, judicial, de que él no fue el autor de la infracción de las normas de tráfico. En efecto, como resulta de la resolución transmitida en el presente litigio, para anular la resolución, el sancionado deberá acreditar que: a) un tercero utilizó el vehículo contra su voluntad y que razonablemente no pudo impedirlo, b) el sancionado alquiló el vehículo por un período máximo de tres meses por motivos profesionales, c) aporta un certificado que confirme que ya no era propietario o usuario del vehículo.
30. El órgano jurisdiccional remitente también señala que resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que forman parte de las políticas de transportes las medidas que tienen por objeto la mejora de la seguridad vial y que representan indudablemente tales medidas, según el órgano jurisdiccional remitente, las actuaciones que pretenden la ejecución transfronteriza de las multas por las infracciones de tráfico impuestas a los propietarios de los vehículos y no a los autores efectivos de las infracciones y, por tanto, deben evaluarse a la luz del artículo 91 TFUE, apartado 1, letra c), puesto que integran el ámbito del concepto de «medidas que permitan mejorar la seguridad en los transportes» a los efectos de esta disposición y no a la luz de las disposiciones del artículo 82 TFUE, apartado 1 (*véase, por analogía, la sentencia Comisión/Parlamento y Consejo, C-43/12, EU:C:2014:298, apartados 47 y 48*).

31. De modo análogo, la Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial (DO L 68 de 13.3.2015, pp. 9 a 25) señala directamente en la Exposición de Motivos que la mejora de la seguridad vial constituye uno de los objetivos centrales de la política de transportes de la Unión y que un elemento importante de esa política es la aplicación coherente de las sanciones por las infracciones de tráfico cometidas en la Unión, que ponen en peligro de forma considerable la seguridad vial.
32. En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente considera que los artículos 20, apartado 3, y 3 de la Decisión Marco deben interpretarse en el sentido de que le permiten al órgano jurisdiccional del Estado de ejecución de la sanción pecuniaria, impuesta en relación con la infracción de normas de tráfico, mencionada en el artículo 5, apartado 1, de la Decisión Marco, denegar la ejecución de una sanción frente a una persona respecto de la cual se haya dictado la resolución únicamente sobre la base de informaciones obtenidas en el marco del intercambio transfronterizo de datos de matriculación de los vehículos, sin hacer ningún otro tipo de averiguaciones al respecto, sobre quién y en qué circunstancias infringió efectivamente la norma de tráfico.

V. Resumen

De la respuesta del Tribunal de Justicia a las dudas anteriormente indicadas dependerá la valoración de si concurren los requisitos para denegar el reconocimiento de la resolución. Por tanto, para resolver el litigio pendiente ante el tribunal nacional resulta indispensable la petición de decisión prejudicial.

Debido al planteamiento de la cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente suspendió el procedimiento con arreglo al artículo 22 del kodeks postępowania karnego [Código de procedimiento penal].